

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de levantamiento de medida cautelar por parte de la Policía Nacional. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, Diecisiete (17) de enero del 2023.


STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	015
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Julio Jairo Valencia Gil
Demandados:	Efraín José Echeverría Triana
Radicado:	15-572-40-89-002-2015-00206-00

Vista la constancia secretarial que antecede, SE ORDENA oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, con el fin de que informe de manera inmediata el estado actual del proceso Ejecutivo singular radicado 2013-00016-00, en atención al embargo de remanentes que nos fue comunicado mediante oficio No. 055 de 18 de enero de 2016 dentro del mencionado proceso.

Lo anterior, dada la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la motocicleta de placas DGL-54B elevada por La Policía Nacional. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 03
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de enero de 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación informando que mediante providencia de 10 de noviembre de 2022, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada; el término con el que contaba para pagar y proponer excepciones transcurrió entre los días 15,16,17,18,21,22,23,24,25 y 28 de noviembre del 2022; sin embargo, dentro de dicho término no se pronunció al respecto. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 16 de enero de 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto. No.	018
Proceso:	Ejecutivo a continuación
Demandante:	Lina María Rendón Pérez y Otros
Demandado:	Rosalba Rendón Leguizamón
Radicado:	15-572-40-89-002-2017-00303-00

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA A CONTINUACIÓN** que promueve Lina María Rendón Pérez y Otros en contra de la señora Rosalba Rendón Leguizamón.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 21 de julio de 2022, los demandantes solicitaron se librara mandamiento de pago en contra de la señora Rosalba Rendón Leguizamón.

2.1 Mandamiento de pago.

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No. 811 de 03 de agosto de 2022, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de la demandada por las sumas solicitadas en la demanda; sin embargo, en atención al recurso de reposición incoado por la demandada en auto de 10 de noviembre de 2022, **se aclaró que los intereses moratorios cobrados corresponden a la tasa del 6% anual, desde el 29 de abril de 2021 hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.**

2.2. Notificación del mandamiento de pago.

Mediante providencia de 10 de noviembre de 2022, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada ROSALBA RENDÓN LEGUIZAMÓN; el término con el que contaba para pagar y proponer excepciones trascurrió entre los días 15,16,17,18,21,22,23,24,25 y 28 de noviembre del 2022; sin embargo, dentro de dicho término no se pronunció al respecto

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte de la entidad demandada;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

3.3 Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo *446 ibídem*.

3.4 De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$200.000 mil pesos.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** que promueve **LINA MARÍA RENDÓN PÉREZ Y OTROS** en contra de la señora **ROSALBA RENDÓN LEGUIZAMÓN**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$200.000 mil pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 003
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 18 de enero de 2023.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal de Pertenencia, informándole que en el caso de autos se avizoró la existencia de una causal de nulidad procesal que debe ser saneada con el fin de que se continúe con el trámite normal del proceso; lo anterior, teniendo en cuenta que aunque en fijación en lista de 28 de octubre de 2022 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem de las personas indeterminadas, a la fecha no se ha corrido traslado de las excepciones de fondo propuestas por el apoderado judicial del demandado Jairo Hernán Ruiz. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 16 de enero de 2023.


STHEFAMÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

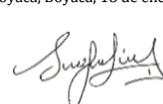
Auto. No.	016
Proceso:	Verbal de Pertenencia
Demandante:	Alberto Castañeda
Demandado:	Jairo Hernán Ruíz Rueda
Radicado:	15-572-40-89-002-2020-00129-00

Este funcionario al realizar el control de legalidad que ordenan los artículos 42-12 y 132 del C.G.P., observó dentro del presente trámite que antes de proceder a decretar pruebas y fijar fecha y hora para la realización de las audiencias judiciales previstas en los artículos 372, 373 y 375 del C.G.P. se torna necesario ordenar que por secretaría se corra traslado de las excepciones de fondo formuladas por el apoderado judicial del demandado Jairo Hernán Ruiz, en los términos de la manera estipulada en los artículos 370 y 110 del mismo Estatuto Procesal, con el fin de que las partes se pronuncien al respecto.

Una vez surtido el anterior ordenamiento, continúese con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 003 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de enero de 2023.</p> <p> STHEFAMÍA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p>
